

AUTO: Interlocutorio 221
PROCESO: Declarativo de Pertenencia
Dte: ERY JAVIER REYES ORTEGA C.C. 4.776.828
Ddos: HEREDEROS DETERMINADOS DE CONCEPCIÓN REYES VDA. DE REYES, NELLY Y OTROS
RADICACIÓN: 19-807-40-89-002-2019-00006-00
=====

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL TIMBÍO CAUCA

Timbío, Cauca, agosto (18) de dos mil veintidós (2022)

PUNTO A TRATAR:

En atención a lo dispuesto en la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP en concordancia con el artículo 100 del Código de la norma en cita, se procede mediante el presente proveído a decidir las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada.

1. Art 100 numeral 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

indica el demandante que uno de los requisitos esenciales para este tipo de demanda es el plano material con todas sus coordenadas elaborado por profesional en topografía, arquitectura o ingeniería, atendiendo a que las áreas deben coincidir con el objeto de la prescripción, toda vez que las escrituras presentadas como prueba especifica tres años y la prescripción recae sobre el área de 1 hectárea + 7500 mts², evidenciándose una clara incongruencia que se evidenciaría en una inspección judicial, de otro lado se propone la indebida notificación, por cuanto debió demandarse aquellos que aparecen en el certificado de tradición con falsas tradiciones y para acreditar la calidad debieron aportar el registro civil del causante conforme el artículo 85 del CGP.

2. POSICION DE LA PARTE DEMANDANTE

Por su parte el apoderado de la parte demandante indica que no son procedentes las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra el respectivo certificado del IGAC donde se identifica el predio advirtiéndose que no se trata de uno de mayor extensión. por otro lado, indica que no se demandaron a todos debido a las diferentes enajenaciones existentes.

3. CONSIDERACIONES:

El demandado en el proceso de pertenencia y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto. En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda,

impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga - principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Pues bien, el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso consagra, como excepción previa, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”, estima el Despacho que, en este caso en concreto estima el Despacho que si bien es cierto, la norma del artículo 375 del CGP no indica que el aporte del plano sea un requisito indispensable para la admisión de la demanda, si lo es que el predio deba estar debidamente identificado mediante linderos y algunas especificaciones de área, por lo cual mediante auto 207 del 01 de agosto de 2022, se dispuso realizar la inspección judicial con perito topógrafo designado por este despacho judicial, por lo que se encontró que efectivamente en la certificación del IGAC, la de registro existe disparidad de áreas, sin embargo lo mismo no implica que no se pueda acceder a las pretensiones, por cuanto es área solicitada es menor, en este orden de ideas se cuenta entonces con el plano y las especificaciones requeridas para continuar con el trámite posterior; sin embargo se reitera que el plano en si no es un requisito de este tipo de procesos pues la norma no lo indica taxativamente, siendo erróneo el señalamiento del apoderado de la parte demandada

en ese orden de ideas encuentra el despacho que en la solicitud de prescripción existe una idónea identificación del predio, Maxime cuando el defecto se subsana con la respectiva inspección judicial, debiéndose declararse no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio Cauca,

RESUELVE:

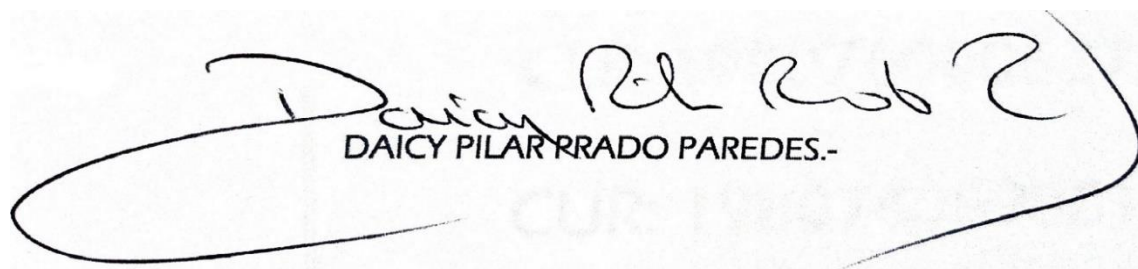
PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído..

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por cuanto no se han generado.

En firme esta decisión, vuelva a despacho para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

¹ Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 046 del 19 de agosto de 2022.